PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Almonte Auto Import, [redacted]., representado por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente el pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 073/2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **d)** los actos de notificación del memorial de defensa núms. 281/2025 y 282/2025, instrumentados el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 10 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], y como recurrida la razón social Almonte Auto Import, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación a la empresa ahora recurrida, demanda que fue declarada inadmisible por cosa juzgada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según ordenanza núm. 207-2024-SORD-00123, de fecha 15 de julio de 2024; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurrentes, dedujeron apelaron, decidiendo la corte *a quo* rechazar el referido recurso y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, esto mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, al sostener que no cumple con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor de los actos núms. 281/2025 y 282/2025, descrito anteriormente.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el fondo del recurso

7) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación del precedente constitucional TC/0009/13, de los artículos 69.4 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de defensa, violación

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

o errónea aplicación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y documentos; insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación o errónea aplicación de los artículos 44 y 104 de la Ley 834 de 1978.

8) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, y dictó una decisión carente de base legal, al acoger el medio de inadmisión fundado en la alegada autoridad de la cosa juzgada. Aduce que no existe identidad de causa entre las demandas, por cuanto la primera acción se sustentó en que el documento que sirvió de base al embargo y a la adjudicación no constituía un título auténtico ni ejecutorio, mientras que la segunda se apoyó en la alegada vulneración del derecho de defensa en el proceso de embargo. Sostiene, además, que la corte de apelación realizó un examen propio del fondo del litigio -según se desprende del considerando núm. 11-, pese a que le estaba vedado hacerlo.

9) La parte recurrida sostiene en defensa de la decisión impugnada, en resumen, que la corte *a quo* revisó de manera minuciosa la decisión apelada y verificó los documentos aportados, con los cuales determinó la procedencia de la inadmisión en virtud de lo

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

establecido en el artículo 1351 del Código Civil. Asimismo, argumenta, que lo decidido por la corte no constituye motivaciones de fondo, sino de forma.

10) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la ordenanza apelada, se sustentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…6.- Ha sostenido esta Corte de Apelación en ocasión de interpretar las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil dominicano que, para determinar si el proceso presentado al juzgador ya ha sido objeto de un fallo anterior, es necesario aportar pruebas de la existencia de un proceso previo con una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Para ello, se deben cotejar los elementos de ambos procesos a fin de comparar sus similitudes, es decir, verificar los siguientes elementos: objeto, partes, causa y cualidades de las partes en ambos procesos. 7.- Consta en el expediente las ordenanzas que se pronunciaron con posterioridad proceso de embargo inmobiliario, en el que se procuraba la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación de que se trata. En ese sentido, al cotejar los elementos de las ordenanzas que resolvieron estas incidencias por la vía del referimiento, específicamente la ordenanza número 207-2023-SORD-00057 de fecha 04 de abril del año 2023 y ordenanza número 2023-00041 de fecha 27 de noviembre del año 2023, la primera de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y la segunda, de esta Corte de Apelación, se puede apreciar que ambas decisiones,*

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

descritas en otra parte de esta sentencia, presentan elementos procesales coincidentes con los del proceso que ahora se juzga. Esto es, se trata del mismo objeto, las mismas partes, la misma causa y las cualidades de los actores en el proceso. 8.- De todo ello, concluye esta Corte de Apelación que la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuó correctamente al inadmitir a la parte demandante, fundamentándose en la causal de cosa juzgada. Ello se debe a que el nuevo juicio iniciado era esencialmente idéntico al que ya había sido objeto de sentencia firme, por lo que, no podía ser reexaminado en el sistema judicial dominicano. (...) 11.- Ha sido el criterio constante de esta Corte de Apelación, al interpretar las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 834 de 1978 que, si bien es cierto que las ordenanzas dictadas en materia de referimiento no tienen la autoridad de cosa juzgada, para que el juez apoderado pueda conocer nuevamente de dicha demanda, es necesario que se presenten nuevas circunstancias en relación con los hechos que ya fueron objeto de fallo. Esto significa que, una vez juzgados los hechos presentados en la primera demanda, es indispensable que en la nueva demanda la causa que la genera se haya producido con posterioridad al pronunciamiento de la primera ordenanza, algo que no se verifica en el presente caso.

11) La parte recurrente denuncia la violación del precedente constitucional TC/0009/13, del artículo 69.4 de la Constitución y del derecho de defensa; sin embargo,

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

no desarrolla argumentación alguna dirigida a explicar de qué manera la alzada, al dictar la ordenanza impugnada, habría desconocido dicho precedente, ni en qué consistió concretamente la alegada vulneración de su derecho de defensa. En consecuencia, dicho aspecto deviene inadmisible por falta de desarrollo.

12) Conforme se desprende de la ordenanza impugnada, la controversia entre las partes se originó con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación. La corte de apelación, actuando en sus atribuciones de alzada, retuvo como fundamento principal para confirmar la inadmisión de la demanda original que las ordenanzas núms. 207-2023-SORD-00057 y 2023-00041 presentaban elementos procesales coincidentes con el proceso sometido a su conocimiento, razón por la cual estimó que este no podía ser objeto de un nuevo examen.

13) La desnaturalización de los hechos y de los documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2].

14) Ha sido juzgado por esta corte de casación que según lo dispone el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las ordenanzas de referimiento tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, en virtud de la cual, una vez dictadas, no pueden ser renovadas ni modificadas por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias o cambios en los elementos de hecho o derecho que motivaron la decisión adoptada[3].

15) En cuanto a la figura de la cosa juzgada en materia de referimientos, la jurisprudencia[4] y la doctrina francesa[5] sostienen que si bien las ordenanzas de referimiento están desprovistas, en cuanto al fondo, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no significa que no se les acredite como verdaderas sentencias, en razón de que ellas juzgan puntos controvertidos entre las partes en un debate contradictorio, en consecuencia, se les reconoce que están investidas de la autoridad de la cosa juzgada sobre lo provisional, por lo que, una vez transcurrido el plazo para interponer apelación en su contra, el juez de lo provisional queda

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329; SCJ-PS-25-2563, 28 de noviembre de 2025, boletín inédito.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 341, 26 de mayo de 2021, BJ 1326; SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, BJ 1352.
[4] Civ. 2º, 25 juin 1986, Bull. Civ. II Nº 100; Civ. 3º, 29 juin 1988, Bull. Civ. II Nº 118.
[5] [redacted], P Hebraud; La Juridiction du President du Tribunal, Tomo I, Pág. 74.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

desapoderado; y no puede modificar ni retractar su decisión, sino en el caso excepcional de que sobrevengan nuevas circunstancias. En el ámbito dominicano también se decidido que, *ante la ausencia de un hecho nuevo, el juez de los referimientos no podrá desconocer dicha autoridad -de cosa juzgada-, sino que se encuentra atado a las ordenanzas anteriormente rendidas entre las partes*[6].

16) De su lado, el artículo 1351 del Código Civil dominicano establece que "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

17) Es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 35, 31 de julio de 2019, BJ 1301.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[7].

18) Del examen del fallo impugnado se verifica que la parte recurrente, mediante la demanda de referimiento, procuraba la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00195, de fecha 28 de febrero de 2023. Asimismo, se constata que, en la acción previamente decidida mediante las decisiones núms. 207-2023-SORD-00057, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por el tribunal de primer grado, y 2023-00041, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la corte de apelación, figuraban las mismas partes y se perseguía, igualmente, la suspensión provisional de la referida sentencia de adjudicación.

19) En ese contexto, al retener la alzada que se trataba de un litigio entre las mismas partes, con identidad de objeto y de causa -en los términos del artículo 1351 del Código Civil-, y al verificar que no le fueron sometidos elementos nuevos capaces de modificar la situación jurídica previamente decidida, actuó conforme a derecho al confirmar la inadmisión de la nueva demanda.

[7] SCJ-PS-22-1721, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) En efecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la distinción que esta intenta establecer entre los fundamentos de una y otra acción no resulta suficiente para desvirtuar la identidad de causa retenida por los jueces del fondo, en la medida en que ambas demandas se encontraban dirigidas a obtener un mismo efecto jurídico -la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación- sin aportar circunstancias nuevas que justificaran un nuevo examen del asunto. De ahí que no se advierta la alegada desnaturalización de los hechos ni de los documentos, sino una correcta apreciación de los elementos de la causa por parte de la alzada, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

21) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la corte de apelación habría incurrido en un examen propio del fondo del litigio, esta Primera Sala ha sostenido que el efecto principal de las inadmisibilidades es precisamente sustraer el asunto del conocimiento del fondo de la contestación.

22) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la corte de apelación no incurrió en un examen de fondo, puesto que el considerando núm. 11 se limita a corroborar la procedencia del medio de inadmisión acogido por el tribunal de primer grado, en particular en lo relativo a la autoridad de la cosa juzgada. En ese sentido, las consideraciones expuestas por la alzada responden a

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la verificación de los presupuestos procesales de la inadmisibilidad, sin implicar un pronunciamiento sobre el mérito de la controversia. En consecuencia, el alegato formulado en ese aspecto resulta infundado y debe ser desestimado.

23) Respecto a la falta de base legal, esta se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

24) Del examen del fallo impugnado no se advierte una exposición incompleta de los hechos ni del derecho que prive a la decisión de base legal o que impida a esta corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley. Por el contrario, de la motivación desarrollada por la alzada se constata una exposición clara y suficiente de los hechos de la causa, así como un análisis jurídico adecuado y conforme a derecho, que permite el pleno ejercicio del control casacional. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sustentan la decisión impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* realizó una correcta

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

aplicación de la ley y del derecho, actuando dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en vicio alguno, razón por la cual por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 1351 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 2024-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*